

En atención al requerimiento de la Mesa, en su reunión del día 24 de marzo de 2026, se emite el siguiente:

INFORME SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR PARA LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN SANITARIA INTEGRAL PARA PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN EN LA COMUNITAT VALENCIANA (RE NÚM. 68.041, CON SUBSANACIÓN RE NÚM. 68.193)

I. Contenido de la solicitud

Con fecha de 12 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Registro de Les Corts Valencianes (RE núm. 68.041), mediante comparecencia electrónica, una solicitud de iniciativa legislativa popular, suscrita por D. José Eugenio Vega Torralba, en representación de la entidad Asindown.

La documentación presentada fue subsanada de parte mediante el registro número 68.193, el día 20 de marzo de 2026.

Los documentos finalmente presentados son:

- Solicitud del procedimiento en la sede electrónica, tanto de presentación como de subsanación.
- Certificado de inscripción en el Registro autonómico de Asociaciones de la Entidad Asociación Síndrome de Down de Valencia (en adelante, Asindown).
- Copia del CIF de la Asociación.
- Solicitud del procedimiento en la sede electrónica.
- Solicitud a la Mesa de Les Corts de admisión a trámite de la iniciativa
- Texto de la proposición de ley de creación de la Unidad de Atención Sanitaria Integral para personas con síndrome de Down en la Comunitat Valenciana, conformada por
 - Exposición de motivos,
 - Dos artículos, y
 - Una disposición final, única.
- Acta de constitución de la comisión promotora, firmada electrónicamente por seis personas y a la que se acompaña copia de los DNI de todas estas personas, en este documento se designa a un representante legal de la comisión promotora y a una persona en calidad de suplente de aquel.

II. Normativa aplicable

Es de aplicación a esta iniciativa la Ley 10/2017, de 11 de mayo, de la Generalitat, por la que se regula la iniciativa legislativa popular ante Les Corts (en lo sucesivo, Ley 10/2017), así como el artículo 128 del Reglamento de Les Corts Valencianes (RCV) y el resto de regulación reglamentaria aplicable a la tramitación de las proposiciones de ley, si bien las previsiones del Reglamento de la cámara en lo que excede a la actuación de la Mesa en el trámite de admisión de la iniciativa solo se aplicará si finalmente la iniciativa obtiene el aval de firmas establecido por la Ley.

III. Objeto de la propuesta

La justificación de la presentación de la propuesta aparece, tanto en la exposición de motivos de la proposición de ley como en el documento de solicitud de admisión a trámite:

La propuesta se fundamenta en la necesidad urgente de adaptar el Sistema Valenciano de Salud a una nueva realidad demográfica y sanitaria. El extraordinario aumento de la esperanza de vida de las personas con síndrome de Down, que ahora supera los 60 años, ha dado lugar a una población adulta que envejece con un perfil de patologías de alta complejidad —como la aparición de la enfermedad de Alzheimer 20 años antes que, en la población general, una prevalencia de cardiopatías congénitas del 40-60% y de hipotiroidismo del 30-47%— que el sistema sanitario actual, fragmentado y no especializado, no es capaz de abordar con eficacia.

Esta iniciativa busca corregir el vacío asistencial existente en la Comunitat Valenciana, que carece de una unidad pública de referencia como las que ya funcionan con éxito en otras comunidades autónomas, y dar cumplimiento al derecho a una sanidad equitativa y especializada, amparado por la Constitución Española y la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Los argumentos completos se desarrollan en la exposición de motivos que acompaña al texto de la ley.

Estas razones son objeto de un desarrollo ampliado en la exposición de motivos de la proposición de ley.

En cuanto a la parte dispositiva de la proposición de ley, consta de dos artículos y una disposición final, calificada como única.

El primero de los artículos se intitula «creación y objeto» y aborda la creación de la unidad de atención sanitaria integral para personas con síndrome de Down integrada en el Sistema Valenciano de Salud y, asimismo, define las características de la citada unidad.

El artículo segundo, por su parte, se titula «características y adscripción» y, a su vez, se divide en dos apartados numerados. En el primero se aborda la dimensión funcional de la unidad, en el segundo, la configuración en el Sistema Valenciano de Salud.

Por último, la disposición final única, a pesar de su denominación establece los plazos de desarrollo reglamentario de la Ley y su habilitación presupuestaria.

IV. Intervención de la Mesa

El artículo 6 de la Ley 10/2017 prevé que el órgano rector de la cámara examinará la documentación aportada y se pronunciará en el plazo de quince días sobre la admisión de la iniciativa, habida cuenta de que la documentación completa se presentó el día 20 de marzo de 2026, tomando esta fecha como *dies a quo*, en este caso, el citado plazo finaliza el día 15 de abril de 2026.

La intervención del órgano rector de la cámara en la calificación y admisión de iniciativas legislativas populares ha sido detalladamente explicada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 143/2024, de 20 de noviembre:

«la admisión a trámite de las proposiciones de ley de iniciativa popular, sin que se hayan perfeccionado aún por no haberse satisfecho el requisito de la legitimación para su presentación, deviene, así, en condición necesaria para que los ciudadanos puedan participar directamente en los asuntos públicos suscribiendo la proposición de ley planteada por una comisión promotora, [...] Ciertamente, la formulación de una propuesta legislativa se inserta en un procedimiento que podemos identificar como parlamentario, puesto que se dirige a alcanzar que sea objeto de debate político en el seno de la Cámara (por todas, STC 19/2015, FJ 2); pero a esa admisión a trámite se anuda una consecuencia autónoma y singular, no vinculada indefectiblemente con ese procedimiento, porque, sin necesidad de que la iniciativa legislativa popular se perfeccione reuniendo el número de firmas legalmente establecido para ello y alcance así su tramitación parlamentaria, habilita de por sí, y sin la concurrencia de más consecuencias posteriores, al ejercicio de un derecho fundamental.

Ese trámite de admisión previa de la iniciativa legislativa popular —que es, en realidad, una preadmisión— despliega una finalidad esencial respecto del derecho fundamental de participación política de los ciudadanos, puesto que garantiza que el derecho se ejerza dentro del marco constitucional, estatutario y legal, en que es legítimo actuarlo. Con esa admisión anticipada, en la que se deben tener en cuenta no solo los límites materiales que expresamente dispone la legislación reguladora de esas iniciativas [...], sino otros que se deducen del ordenamiento español en su conjunto y, particularmente, de la Constitución, se pretende evitar la apertura de un complejo procedimiento de recogida de firmas que estaría abocado a la inanidad si, después de haberse completado conforme a la ley, la iniciativa debiera ser inadmitida a trámite.

Como consecuencia de lo anterior, puede concluirse que los efectos que despliega la resolución de admisión de una iniciativa legislativa popular tienen relevancia, inicialmente, *ad extra* de la Cámara y al margen, aún, de la tramitación parlamentaria de la iniciativa; con esa admisión se inicia un procedimiento que se desarrolla extramuros de la asamblea legislativa en el que se ven implicados, además, sujetos, órganos e instituciones ajenos al parlamento, tanto los ciudadanos que ejercen la iniciativa legislativa popular y la comisión promotora que ejerce la representación de las personas firmantes de la iniciativa [...], como los órganos o entes administrativos que han de ejercer competencias respecto del procedimiento de recogida de firmas [...].

Sin embargo, una iniciativa legislativa popular solo puede ser admitida a trámite y, con ello, contraer sus efectos jurídicos al procedimiento parlamentario y a los sujetos legitimados a

participar en el mismo, en el sentido expresado en el ATC 135/2004, FJ 7, una vez que se concluye que la proposición de ley en su momento presentada por sus promotores cumple en tiempo y forma con el requisito de la legitimación para su formulación, no antes. Esa inicial decisión de la Cámara, que es la que ahora se examina, y antes hemos calificado como de preadmisión a trámite, proyecta solo de manera diferida sus efectos *ad intra* de la Cámara en el procedimiento parlamentario en que se inserta, pues es posteriormente cuando se certifica que ha sido suscrita por el número de ciudadanos que prevé la ley. Solo a partir de ese momento estamos propiamente ante una proposición de ley que se presenta ante los órganos de gobierno de la Cámara en similares condiciones a la de las iniciativas legislativas parlamentaria o gubernamental en el momento de su admisión a trámite, sin que la mesa de la asamblea respectiva pueda hacer otra cosa, entonces, que tomar conocimiento de que la iniciativa popular se ha perfeccionado, y cumple la totalidad de los requisitos exigidos, igual que debe limitarse, respecto de las otras iniciativas, por regla general, a verificar su regularidad formal y su viabilidad procedimental.

Por todo ello, la función de admisión a trámite de las iniciativas legislativas populares que corresponde a la mesa del Parlamento [...] despliega sus efectos en una doble dirección: de una parte, y de inicio, lo hace en un procedimiento previsto, sustancialmente, para el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos a participar directamente en los asuntos públicos, con la implicación de órganos e instituciones ajenos al Parlamento, y dirigido a la cumplimentación del requisito de la legitimación para perfeccionar la proposición de ley fruto de esa iniciativa; y posteriormente, de otra parte, lo hace en el seno de la cámara legislativa, una vez producido ese perfeccionamiento, con las obligaciones consiguientes que se derivan de la Ley [...] en orden a la tramitación parlamentaria de la proposición.»

Por consiguiente, en esta fase de *preadmisión* de la iniciativa, cuya finalidad es facilitar el ejercicio del derecho de participación de los ciudadanos, la Mesa contrastará no solo los límites materiales que expresamente dispone la Ley 10/2017, en concreto en el artículo 6, sino que también tendrá en cuenta otros que se puedan deducir del ordenamiento español en su conjunto y, particularmente, de la Constitución.

En concreto, las causas de inadmisión previstas en el artículo 6 de la Ley 10/2017 son:

- a) *Que tenga como objeto alguna de las materias mencionadas en el artículo 4 de la Ley.*
- b) *Que no se hayan cumplido todos los requisitos vinculados, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley, con la presentación de la iniciativa. Sin embargo, si se trata de algún defecto enmendable, la Mesa de Les Corts lo comunicará a la comisión promotora para que lo enmiende en el plazo máximo de quince días.*

En todo caso, la Ley prevé un recurso en caso de inadmisión durante el plazo de cinco días hábiles (art. 34.2 RCV).

La decisión de la Mesa, tanto si es de admisión como si es de inadmisión, será comunicada a la comisión promotora y publicada en el *Butlletí Oficial de Les Corts Valencianes* (art. 6.1 Ley 10/2017). En el supuesto de que la Mesa acuerde la admisión a trámite de la iniciativa, el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 10/2017 dispone, además, la remisión del expediente de la

iniciativa a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana y a la Oficina del censo electoral a los efectos que prevé la propia Ley.

En consecuencia, en este punto, corresponde a la Mesa analizar la concurrencia de los requisitos de admisión de la iniciativa a partir de la documentación presentada a la que se ha hecho referencia en los antecedentes.

V. Análisis de la admisibilidad en razón del objeto de la propuesta.

La inadmisión de una iniciativa legislativa popular en esta fase liminar, *ratione materiæ*, requiere un contraste entre el objeto sobre el que se pretende incitar al legislador y los ámbitos vedados por la ley.

Como se ha apuntado, el objeto de la ley es la introducción de reformas en la organización del sistema sanitario valenciano con la finalidad de prestar una asistencia especializada a las personas con síndrome de Down.

Las materias excluidas en el artículo 4 de la Ley 10/2017 para su propuesta a través de una ILP son:

- a) *Las que afectan a materias sobre las que Les Corts Valencianes carecen de competencia legislativa.*

El contraste de este ámbito material exige tomar como referencia el marco competencial de la Comunitat Valenciana que viene definido por el Estatuto de Autonomía y la Constitución, principalmente.

Este marco competencial viene delimitado por lo dispuesto en los artículos 147, 148 y 149 de la Constitución, y en el título VI del Estatuto de Autonomía.

En el caso objeto de la ILP los preceptos de referencia son los artículos 148 y 149 de la Constitución y el artículo 54 del Estatuto de Autonomía. Al respecto, no es objeto de este informe el análisis exhaustivo del marco competencial en el que se pretende incardinar la iniciativa propuesta, pues tanto la tramitación parlamentaria como, en su caso, el informe del Consell Jurídic Consultiu al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, creadora de esta institución, deberán abordar esta cuestión en toda su amplitud.

Pero, en todo caso, y a los meros efectos de comprobar la admisibilidad procede analizar si existe una mínima habilitación competencial legislativa de Les Corts Valencianes en el ámbito al que se refiere la iniciativa, todo ello, sin prejuzgar el resultado final.

Así, en el artículo 148.1 de la Constitución se dispone que 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en una serie de materias, entre ellas, Sanidad e higiene (22ª). Por su parte, en la cláusula 16ª del artículo 149.1 de la Constitución se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos».

En este marco, el citado artículo 54 del Estatuto de Autonomía dispone:

«1. Es de competencia exclusiva de la Generalitat la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

[...]

4. La Generalitat podrá organizar y administrar para aquellas finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

[...].».

En ejercicio de esta competencia, Les Corts Valencianes han aprobado la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, cuyo título III organiza el Sistema Valenciano de Salud, cuya modificación se pretende con la ILP.

b) Las de naturaleza tributaria o presupuestaria

La proposición no plantea ninguna incidencia en la normativa tributaria de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a la naturaleza presupuestaria, la proposición tiene una evidente afectación presupuestaria y así se prevé en la disposición final, donde expresamente se dispone que «el Consell habilitará el crédito presupuestario necesario para su puesta en funcionamiento, que deberá ser efectiva en el plazo máximo de un año». De este enunciado, con un carácter de mandato al Consell no se puede desprender que la norma proyectada tenga naturaleza presupuestaria, puesto que no implica una modificación o previsión expresa que afecte al Presupuesto en vigor. Es más, la previsión de un año para su aplicación permite la remisión a un presupuesto que aún no está en vigor.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que la naturaleza presupuestaria de un proyecto normativo se da cuando el mencionado proyecto normativo está integrado por disposiciones que tengan que integrar necesariamente el contenido esencial o propio de las leyes de presupuestos (STC 136/2011, de 13 de septiembre, entre otros), lo cual no se produce en esta iniciativa legislativa, a pesar de que sí que tiene, en caso de aprobarse una innegable incidencia económica. En consecuencia, tampoco incorre en esta causa d'inadmissió.

c) Las que afecten al desarrollo de los títulos I, II, III y VIII del Estatuto de Autonomía.

La propuesta, como se ha expuesto, se incardina en la organización del Sistema valenciano de salud, un ámbito que no se sitúa en ninguno de los títulos indicados, más allá del evidente vínculo que tiene con derechos reconocidos en los artículos 10, 12 y 13.

d) La reforma del Estatuto de Autonomía.

La iniciativa no pretende ni directamente ni indirecta la modificación del Estatuto de Autonomía, por lo tanto, tampoco incorre en esta causa de exclusión.

En consecuencia, desde un punto de vista material, la propuesta se ajusta a las prescripciones de la Ley 10/2017 y no incorre en ninguna causa de exclusión desde esta perspectiva.

VI. Análisis de la concurrencia de los requisitos formales

Los requisitos formales de la iniciativa vienen establecidos en el artículo 5 de la Ley 10/2017:

Els requisits formals de la iniciativa venen establits en l'article 5 de la Llei 10/2017:

« 2. El escrito de presentación debe estar firmado como mínimo por tres personas, que deben reunir los requisitos previstos en el artículo 2 de esta ley, y debe incluir el número del documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, de todas ellas y un domicilio a los efectos de notificaciones.

3. Con el escrito de presentación se debe aportar la relación de personas miembros de la comisión promotora de la iniciativa, con un mínimo de tres, con indicación de cuál de ellas actuará como representante legal de la comisión e incluyendo los nombres y apellidos, los números de los documentos nacionales de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, y las firmas de todas.

4. Asimismo, se debe adjuntar el texto articulado de la proposición de ley, precedido de una exposición de motivos.»

a) Escrito de presentación debe estar firmado como mínimo por tres personas, que deben reunir los requisitos previstos en el artículo 2 de esta ley, y debe incluir el número del documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, de todas ellas y un domicilio a los efectos de notificaciones.

En la documentación aportada, el escrito de constitución de la comisión promotora incluye seis firmas electrónicas y la identificación de las seis personas firmantes.

En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos del artículo 2 de la Ley 10/2017, esto es, ostentar la nacionalidad española y figurar en el censo electoral –tener la mayoría de edad–, ambos requisitos se cumplen en las seis personas firmantes.

Sin embargo, la Ley exige un tercer requisito a los promotores de una iniciativa legislativa popular: el empadronamiento en un municipio de la Comunitat Valenciana. De la documentación aportada se desprende que dos de los firmantes, D. Samuel Romero Aporta y D.^a Celia Castro Arnau, no están empadronados en un municipio de la Comunitat Valenciana, circunstancia que salvo que se aporte el correspondiente certificado de empadronamiento actualizado, les incapacita para formar parte de la comisión promotora.

Aún así, la comisión promotora está formada por cuatro personas que sí que cumplen con los requisitos legalmente exigidos, por lo que, con independencia de que se pueda subsanar el requisito del empadronamiento de los Sres. Romero y Castro, no hay impedimento para dar trámite a la iniciativa legislativa si bien limitando la composición de la comisión promotora al resto de integrantes.

b) Relación de personas miembros de la comisión promotora de la iniciativa, con un mínimo de tres, con indicación de cuál de ellas actuará como representante legal de la comisión e incluyendo los nombres y apellidos, los números de los documentos nacionales de identidad o número de identidad de extranjero, en su caso, y las firmas de todas.

Como se ha indicado figura en la documentación la relación de las seis personas que conforman la comisión promotora, sus DNI y sus firmas electrónicas, si bien, ya se ha indicado que dos de ellas, salvo subsanación, no podrán tomarse en consideración.

Asimismo, se identifica adecuadamente un representante legal y una persona en calidad de suplente, circunstancia esta no prevista por la Ley. En cuanto al domicilio de notificación constan dos domicilios distintos por lo que, dado que figuran en documentos presentados en fechas distintas, habrá que estarse al último identificado, en este caso, el el consta en el documento RE núm. 68.193.

c) Texto articulado de la proposición de ley, precedido de una exposición de motivos.

Como se ha indicado más arriba, la documentación incorpora una proposición de ley formada por dos artículos y una disposición final, precedida de una exposición de motivos, respecto a la exposición de motivos, es de reseñar que aparecen unos números entre corchetes que podrían ser llamadas a referencias externas que, sin embargo, no se han incorporado al texto. En este sentido, y aunque este no es un informe de técnica legislativa, parece recomendable suprimir estas referencias en coherencia con las directrices de técnica normativa.

En consecuencia, desde un punto de vista jurídico, se considera que la propuesta presentada y la documentación que la acompaña cumple adecuadamente con las exigencias previstas en la Ley 10/2017 y, por tanto, para su admisión a trámite por la Mesa.

VII. Conclusión.

Respecto a la Iniciativa legislativa popular para la creación de la Unidad de atención sanitaria integral para personas con síndrome de Down en la Comunitat Valenciana (RE núm. 68.041, con subsanación RE núm. 68.193), la Mesa de Les Corts Valencianes puede proceder a su admisión a trámite y la consiguiente remisión a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de poner de manifiesto a la comisión promotora la existencia de circunstancias que, sin afectar a la tramitación de la iniciativa, son susceptibles de ser subsanadas previamente a la tramitación por la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de someterme a mejor o superior criterio.

Palau de Les Corts Valencianes

HONRAT SR. LLETRAT MAJOR DE LES CORTS VALENCIANES